

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 543

Rad: 76001-33-33-011-2018-00206-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: GIOVANNY FERNANDO SOTO RAMIREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

## ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (fls. 1 a 2 C/2).

## ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016 (fls. 3 a 7), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia<sup>1</sup> ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha de los hechos objeto del presente debate, esto es 17 de agosto de 2016, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**TERCERO:** Notifíquese al representante de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **HARRY MURILLO MURILLO** identificado con la C. C. 38.943.182 y T. P. No. 242.599 del C. S. J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido. (fl. 84 C/1).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

**Juez**

y.r.c.

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>95</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>05-09-2019</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center"> <br/> <b>PIEDAD MURILLO PINEDA</b><br/>       Secretaria     </p> |
|--|



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 719**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018 00192-00  
DEMANDANTE: MYRIAM MATILDE CASAS ABELLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 4:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 720**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018 00243-00**  
DEMANDANTE: **JAIME ANDRES HURTADO VASQUEZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 710**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00313-00  
DEMANDANTE: AMPARO REBELLÓN ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No.535

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00012-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y ARQUIDIOSESI DE CALI

Ref. Auto niega vinculación del Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Fundación para la defensa de los derechos e intereses colectivos "FUNDACOLECTIVOS", referente a vincular a la presente acción, al Municipio de Santiago de Cali

Previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

*"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica:

*"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La Sala precisa al respecto que la Ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica,*

*por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."*

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa que la solicitud elevada por la Fundación para la defensa de los derechos e intereses colectivos "FUNDACOLECTIVOS", en el sentido de que se vincule al Municipio de Santiago de Cali como entidad presuntamente responsable de la omisión deprecada en la demanda no es de recibo pues no se observa que dicho ente territorial haya violado en forma alguna derechos e intereses colectivos de un conglomerado por dos razones: la primera de ellas porque conforme lo solicitado en las pretensiones de la acción popular que ahora se tramita, lo que quiere el actor es que se retorne la imagen original de "Nuestra señora de los Remedios" como un bien inmueble de Interés cultural al corregimiento del Queremal Municipio de Dagua y en esa petición, que fue la que dio origen a la acción constitucional, el Municipio de Cali no tiene ninguna injerencia y la segunda porque en el oficio suscrito por la Subsecretaria de Patrimonio, Bibliotecas e Infraestructura Cultural de la Secretaria de Cultura del Municipio de Santiago de Cali, ella aclara que tratándose el complejo religioso de la merced de un patrimonio de naturaleza inmueble, para que sea tenido como bien de interés cultural o patrimonio cultural, debe ser declarado como tal por la Ley o en su defecto por los Concejos Municipales y en el presente caso eso no ha ocurrido porque desde años atrás el inmueble en mención pertenece a un particular.

Por las razones expuestas se negará la petición del actor popular

En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- **NEGAR** la solicitud de vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la presente acción popular por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARISOL APRÁEZ BENAVIDES  
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 721**

PROCESO No.                    **76001-33-33-011-2017 00157-00**  
DEMANDANTE:               **RODRIGO TAVERA**  
DEMANDADO:                 **DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
MEDIO DE CONTROL:       **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE 2020 a las 4:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 722**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2016 00134-00**  
DEMANDANTE: **VIRGILIO MENDEZ RAMIREZ**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

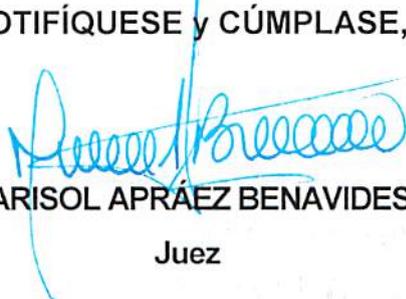
En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2020 a las 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 697**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**Ref. Auto Inadmite demanda.**

El señor **FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEÓN Y OTROS** formularon demanda contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

Para resolver, se **CONSIDERA**:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), a pesar de que obra a folio 65, CD donde consta la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría, no se allegó la respectiva acta de la conciliación, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.2.- Deberá aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda.
2. **ORDENAR** a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda (art. 170 CPCA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRÁEZ BENAIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00239-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**Ref. Auto Admite demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores MARIA ROCIO RODRIGUEZ JIMENEZ y LEONARDO FABIO ESPINAL RODRIGUEZ en contra de la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. Reconocer personería al Dr. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.063 y T.P. No. 16.931 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 723**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019 00069-00  
DEMANDANTE: MARIO ISIDORO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2020 a las 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 725**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018 00092-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANYELO MORENO LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2020 a las 11:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 727**

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018 00292-00**  
DEMANDANTE: **CARLOS MARIO ANGEL DAZA Y OTROS**  
DEMANDADO: **NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2020 a las 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 561

PROCESO: 76-001-33-33-011-2019-00255-00  
DEMANDANTE: DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

**Ref. Auto Inadmisorio**

El señor **DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez debe decidir sobre su admisión.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los aspectos que debe contener la demanda de cumplimiento disponiendo en su numeral 5°:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

(...)

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 161, numeral 3°, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

**3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

(...)”. (Se resalta).

Ahora bien de la revisión de la demanda, se advierte que la accionante no acredita la constitución en renuencia de la accionada, es decir, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad demandada.

En este orden, se requerirá a la parte actora que allegue prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en este sentido, deberá la parte actora demostrar haberle pedido directamente el cumplimiento del acto administrativo o de la norma con fuerza material de ley a la autoridad respectiva (numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

Siendo ello así, es menester que se corrija el libelo, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

### DISPONE

**1. INADMITIR** la demanda, para que la corrija en los aspectos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en los términos antes anotados, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 916, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 05-07-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de sustanciación No. 724**

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018 00059-00  
DEMANDANTE: NORMAN ALDREDO PASSON RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2020 a las 2:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**

**Juez**

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Radicación: 76001-33-33-011-2018-00093-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: DORIS LOPEZ DE LYNCH

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. GNR 41638 del 23 de diciembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora **DORIS LOPEZ DE LYNCH** efectiva a partir del 8 de septiembre de 2012.

Afirma que la anterior liquidación plasmada en dicha resolución es contraria a la ley, pues revisado el caso concreto, la reliquidación pensional debía efectuarse de acuerdo al Decreto 758 de 1990, en su versión original, pues para la fecha en que la demandante adquirió el status, no habían surgido las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993, variando de manera significativa los valores liquidados.

**CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La parte demandada se pronunció sobre la medida a folios 3 a 8 del cuaderno No. 2

**CONSIDERACIONES**

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

*invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

*"Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>1</sup>.*

*Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup> se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).*

*Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.<sup>3</sup>*

*Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que*

<sup>1</sup> Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.<sup>4</sup>

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»<sup>5</sup>. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[..]«

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.<sup>6</sup>

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios**

<sup>4</sup> Artículo 230 del C.P.A.C.A.

<sup>5</sup> Artículo 229 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799. Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]»<sup>7</sup>(Negrillas no son del texto).**

*Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.»<sup>8</sup>*

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida<sup>9</sup>.

En el anterior Código (Decreto 01 de 1984), la suspensión provisional de los actos administrativos demandados se encontraba supeditada a la manifiesta infracción de la norma superior invocada, sin embargo, con la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

***“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de***

<sup>7</sup> Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)”

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización. Luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4. literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de mayo de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

<sup>9</sup> Ibidem

***ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."***

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, se repite, la parte demandante, pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 416381 del 23 de diciembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora **DORIS LOPEZ DE LYNCH**, a partir del 8 de septiembre 2012, en cuantía inicial de \$1.643.598 y como consecuencia se ordene la devolución de los dineros pagados por la reliquidación a partir de la fecha de la inclusión en nómina de pensionados.

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues al parecer de la entidad el reconocimiento pensional no puede mantenerse incólume, como quiera que además de contradecir la normatividad que consagra la pensión de vejez, implica la destinación de recursos públicos para financiar una pensión mal liquidada.

Así pues, al cotejar el acto administrativo demandado, con el concepto de violación de la demanda, no se advierte la existencia o coexistencia de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada. Y es que no se aprecia violación ostensible del acto administrativo demandado respecto de la norma superior a que hace referencia, pues el quebranto alegado por la parte actora se apoya en circunstancias que es menester dilucidar cuando se estudie el fondo del asunto.

Se itera que dicho análisis es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidirse en esta instancia procesal, pues ahora no se encuentra acreditado la violación normativa alegada por el actor que permita decretar la medida cautelar deprecada.

Además de lo anterior, es de señalar que la medida cautelar solicitada es del mismo tenor que las pretensiones deprecadas en el libelo, lo que implica que por vía de la adopción de medida cautelar se pretende adelantar íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un simple ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento de las mismas, necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, no se permite inferir a *prima facie* la violación de las mismas, por tanto la medida cautelar de suspensión provisional solicitada no será decretada.

Por otro lado, no se demostró que con la negación de la medida cautelar se

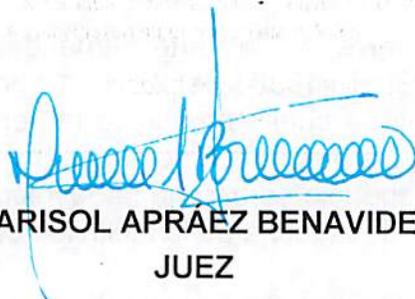
causara un perjuicio irremediable y tampoco vislumbra el despacho que por el hecho de su negativa el interés público se vea afectado en forma alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONTINUAR** con el trámite del proceso una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

JARA

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PINILLA PINEDA**  
Secretaria